

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 142

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de enero de 2024

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de **María Elizabeth Santos Vega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2 de 6 de octubre de 2022, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente: 61292023.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Tal como lo indicamos en la Vista Fiscal 390 de 27 de marzo de 2023, de contestación de la demanda, no le asiste la razón a **María Elizabeth Santos Vega**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2 de 6 de octubre de 2022, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval** (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución de la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval, que mantuvo en todas sus partes el acto impugnado, decisión de la que fue notificada el 24 de octubre de 2022 (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

Posteriormente, la interesada presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de Resolución 08 diecisiete (17) de noviembre de 2022 , que confirmó el acto acusado de ilegal; pronunciamiento que le fue notificado el 22 de noviembre de 2022 (Cfr. foja 39-41 del expediente administrativo).

El 20 de enero de 2023, **María Elizabeth Santos Vega**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, el acto acusado; así como su acto confirmatorio; y que se le reconozca el ascenso de Mayor a Subcomisionada (Cfr. fojas 12-15 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente argumenta que su representada cumplió con los requisitos establecidos y que la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval no motivaron la decisión proferida (Cfr. fojas 12-15 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos manifestados por el apoderado judicial de **María Elizabeth Santos Vega**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advirtió que no le asiste la razón, como se expuso en la contestación de la demanda.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 347 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual admitió, en beneficio de la recurrente, las pruebas documentales visibles a fojas: 17, 18, 19, 22, 23, 24-25, 26-28 y 49; y la prueba de informe consistente en solicitar la copia autenticada del certificado de salud mental.

Por otra parte, no se admitieron los documentos visibles en las fojas 20-21, 48, 50 y 51 por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial; ni las pruebas de informe propuestas, por inconducentes.

Finalmente, el Tribunal acogió como prueba aducida de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo.

Las evidencias mencionadas muestran que la accionante no ha aportado pruebas tendientes a modificar lo señalado en los actos objeto de reparo, por lo que resulta indiscutible que no ha logrado desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la decisión en estudio, lo que se traduce en la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por ella.

Por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen **la accionante no asumió de forma suficiente la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial**, que obliga a quien demanda, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Frente a todo ese escenario, a criterio de este Tribunal para este caso precisa atender que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 diciembre de 2020, son principios rectores del proceso de evaluación y ascensos, los rectores regulados en el Código de Ética del Servidor Público: legalidad, disciplina, transparencia, publicidad, objetividad, igualdad, imparcialidad, probidad, eficiencia, economía procesal, motivación, impugnación, lealtad y buena fe, atendiendo que este último debe dirigirse a consolidar a la corrección, tanto de las autoridades administrativas como particulares.

En cuanto a las evaluaciones de ascenso, el referido Decreto Ejecutivo, en su artículo "13, menciona entre otros aspectos, para lo que importa en este caso, que se hará de acuerdo a la prueba de evaluación física (PDF). Dicho esto, a criterio de este Tribunal, no tendría viabilidad asignar una evaluación sin que se hubiera cumplido los requisitos exigidos.

Lo anterior, a nuestro criterio cobra vigencia con el contenido del numeral 5 del artículo 21 del Reglamento en comento, al establecer entre las funciones de las comisiones Evaluadora de Ascenso la de "procesar las evaluaciones de desempeño, servicio, conducta y prueba física, de lo que se deduce que puede transformarse una evaluación, como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, al bajarle el puntaje por la prueba de evaluación física a la Mayor Ingrith castillo, atendiendo que no realizó ninguno de los ejercicios correspondientes. Tal función a criterio de este Tribunal tiene sentido, de que no se encontró dentro de la normativa aplicable, norma alguna que exprese que las evaluaciones no pueden variar, dicho o en otras palabras, el hecho de que, a la Mayor Ingrith Castillo, originalmente recibiera la calificación de 71%, está no podría estimarse como invariable, por lo cual mal podría mantener

la misma calificación, elemento suficiente para descartar el cargo de ilegalidad relacionado con el artículo 98 del Decreto Ejecutivo No. 900 de 2020, referente al mínimo de nota numérica.

...

En conclusión, este Tribunal considera que como el caso que nos ocupa, versada una evaluación dentro un proceso de ascenso, y la Comisión Evaluadora está facultada legalmente para procesar las evaluaciones por prueba física; y que la acción de reclamo contenido en el artículo 108 del Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020, no forma parte del trámite específico del proceso de ascenso, descarta una vulneración al debido proceso.

**Para este caso, tampoco se puede obviar mencionar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 de la Ley 93 de 2013, no pueden ser ascendidos las unidades que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento. Y se encuentran entre las funciones de la Comisión Evaluadora de Ascenso, procesar las evaluaciones de desempeño, servicio y prueba de evaluación física, tal como que consignado en el numeral 5 del artículo 21 de dicha ley,**

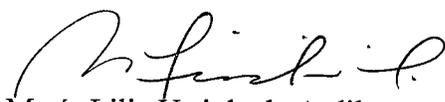
...

**Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No. 74 de 9 de noviembre de 2021, sus actos confirmatorios, y consecuencia NIEGA el resto de las pretensiones (La negrilla es nuestra).**

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 2 de 6 de octubre de 2022, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**